

“S , Luis Eustaquio s/recurso de casación”.

CSJ 1162/2017/RH1.-

Suprema Corte:

—I—

En la causa conocida públicamente como “contrabando de armas a Croacia y Ecuador”, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por sentencia del 5 de marzo de 2013, revocó las absoluciones dispuestas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 en favor del ex presidente M y otros acusados, y los condenó, a cada uno según su intervención, por el delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas.

Sin embargo, y en esto reside el punto que aquí interesa, resolvió rechazar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el querellante (AFIP-DGA) contra los puntos 27, 30 y 32 de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, en virtud de los cuales se declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Juan Daniel P y, asimismo, se absolvió a Emir Fuad Y y a Enrique Julio D l T , respectivamente (fs. 119 y 121)

Contra este pronunciamiento, el querellante interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de esta queja.

—II—

Reseñados así los antecedentes de esta presentación, debo decir que en lo que atañe a las absoluciones de Emir Fuad Y y Enrique Julio D l T las cuestiones que el impugnante pretende traer a conocimiento de V.E., a través de su recurso de hecho, guardan sustancial analogía con las invocadas por la fiscalía en la causa CSJ 1182/2017/RH1, “S , Luis Eustaquio s/recurso de casación”, en el que emití dictamen en el día de la fecha, y a cuyos términos me remito por razones de brevedad.

—III—

En cuanto al restante agravio, de las constancias del legajo se desprende que el *a quo* confirmó el sobreseimiento de Juan Daniel P , por prescripción de la ac-

ción, sobre la base de considerar que para establecer el máximo de la pena del cómplice secundario del delito de contrabando debía interpretarse que, a pesar de tener la misma redacción, el artículo 886, párrafo segundo, del Código Aduanero no ordenaba disminuir la escala penal en un tercio del máximo y la mitad del mínimo, como el artículo 46 del Código Penal, sino en un tercio del mínimo y la mitad del máximo.

En su apelación federal, el recurrente impugna esa interpretación de la norma aduanera sobre la que se sustentó la declaración de prescripción (artículo 62, inciso 2, del Código Penal). Aduce la existencia de una cuestión federal simple y se agravia asimismo porque sostiene que el *a quo* convalidó dogmáticamente la conclusión del tribunal, sin tan siquiera analizar los errores lógicos que había señalado en el razonamiento de los jueces, ni los argumentos en pos de la exégesis contraria planteados en el recurso de casación.

A mi modo de ver, también en relación con este agravio el recurso es admisible pues, sin perjuicio de la arbitrariedad que además alega, se halla en discusión la interpretación de una norma federal, como lo es el artículo 886, párrafo segundo, del Código Aduanero, toda vez que la controversia en torno a su inteligencia no versa sobre aspectos de derecho común relativos a la participación criminal, sino sobre una cuestión propia y exclusiva de la regulación penal aduanera, a saber, si en la disposición en examen el legislador federal, por razones de especialidad y autonomía de la materia, estableció un régimen de disminución de la pena, distinto al de la legislación penal general, para el cómplice no necesario de los delitos aduaneros. Lo resuelto por el *a quo* es contrario, a su vez, al derecho que el recurrente sustentó en esa norma (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, cabe ante todo recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, regla que impone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que in-

“S , Luis Eustaquio s/recurso de casación”.

CSJ 1162/2017/RH1.-

tegran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y, a ese fin, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador.

También considero necesario reseñar que el artículo 192 de la anterior Ley de Aduanas (Ley 21.898) establecía que: “se aplicarán las mismas penas contempladas para los autores de los ilícitos previstos en los artículos 187, 188 y 190 a sus instigadores o cómplices”, y que esta regulación, que no hacía distingo alguno en la escala penal entre los cómplices primarios y secundarios, fue superada con la sanción del Código Aduanero (Ley 22.415) que, en línea con la regulación del artículo 46 del Código Penal, y en los mismos términos, fijó una reducción de la escala penal para el cómplice secundario. Dispone así ahora el artículo 886, párrafo segundo, que: “al que cooperare de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y el que prestare una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad”.

Y bien, con este marco como esquema rector, pienso que la exégesis de la norma que propone el recurrente es la que se conforma más acabadamente a los cánones interpretativos establecidos por V.E., y que, por el contrario, el razonamiento en que el tribunal de juicio y el *a quo* sustentaron su conclusión carece de la razonabilidad que es condición de validez de todo acto jurisdiccional.

Así, en primer lugar, no se comprende, ni tampoco se explica en la sentencia, por qué motivo, luego de concluir que era conveniente uniformar la regulación de la ley penal aduanera con la de la legislación penal general, y disponer también en la primera una escala penal reducida para el cómplice secundario, el legislador nacional habría podido razonablemente considerar que era necesario establecer un mecanismo de reducción de la pena diferente al previsto en la norma general, el artículo 46 del Código Penal, con la que pretendía que la armonización tuviera lugar.

En particular, falta en los fundamentos de la sentencia la mención de alguna razón, vinculada con la especificidad de la materia aduanera, que autorizara a concluir que el sentido de la reforma haya sido someter al cómplice secundario de los delitos aduaneros a un tratamiento diferente al del cómplice secundario de cualquier otro delito del Código Penal y sus leyes complementarias; más bien todo lo contrario, y esta falencia adquiere aun más trascendencia si se repara en que precisamente la especialidad de la ley aduanera es uno de los argumentos principales invocados para apartarse de la interpretación vigente para el régimen general (cf. causa n° 326, "S..., Luis Eustaquio y otros s/contrabando de material bélico", del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, sentencia del 13 de septiembre de 2011, en el punto referido a la prescripción de la acción penal promovida por la defensa de P..., y consid. II, *in fine*, de la sentencia del *a quo*, a fs. 57vta., que se remite a los fundamentos del tribunal de juicio).

En segundo lugar, como bien lo afirma el recurrente, tampoco los antecedentes legislativos de la norma, que al decir de V.E. constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley (Fallos: 338:1156 y sus citas) hablan a favor de la exégesis realizada por los magistrados.

En efecto, en la exposición de motivos del que luego sería sancionado como Código Aduanero se expresa a su respecto: "En el art. 886 se pone fin al tratamiento igualitario en materia de complicidad que desde hace tiempo antiguo regía en la legislación penal aduanera. No obstante que tal equiparación podía tener fundamento en la dificultad de determinar el grado de colaboración de los sujetos intervinientes en el delito de contrabando, se ha considerado que el juzgador puede en muchos casos efectuar tal distingo y que ello resulta más equitativo. Por ello, en la norma en comentario se ha regulado la participación sobre la base de las reglas de los artículos 45 y 46 del Código Penal, manteniendo así su autonomía".

“S , Luis Eustaquio s/recurso de casación”.

CSJ 1162/2017/RH1.-

Como se puede apreciar, la cita es clara en cuanto a que la intención del legislador fue introducir normas “espejo” en el Código Aduanero, es decir, autónomas pero con idéntica lógica y contenido que sus equivalentes del Código Penal, sin que haya nada que avale afirmar que esa adopción de “las reglas de los artículos 45 y 46” no debiera incluir asimismo la regla para llevar a cabo la disminución de la escala penal “de un tercio a la mitad”.

Por el contrario, pienso que asiste razón al apelante en que resulta aplicable al caso el criterio hermenéutico que establece que si la intención del legislador hubiese sido establecer otros parámetros o requisitos lo habría indicado en el texto legal, pues una inteligencia de las normas en juego opuesta ante redacciones idénticas importaría tanto como suponer que lo establecido por la ley obedeció a la imprevisión o a la falta de consecuencia del legislador, lo cual, por principio, es inadmisibles (Fallos: 321:2453, y sus citas). Obsérvese que a tal punto es así que cuando el legislador quiso apartarse de la regulación contenida en la parte general del Código Penal lo hizo expresamente, tal el caso del artículo 872 del Código Aduanero.

Del mismo modo, tampoco una interpretación sistemática de la norma en correlación con las restantes del orden jurídico, en particular el penal, consentía darle significados distintos a una misma expresión sin una razón valedera —que, como se ha dicho, no se menciona— que justificara esa contradicción, y ello menos aun si, como los propios jueces lo reconocen, existía ya en la jurisprudencia nacional un significado consolidado para la expresión con la que la nueva exégesis entró en contradicción (Fallos: 311:2571, apartado V del dictamen del Procurador General, doctor Andrés D'Alessio).

Por el contrario, no me parece suficiente el argumento invocado por los magistrados según el cual siempre que en el Código Aduanero se enuncia una escala penal se hace mención primero al mínimo y luego al máximo de la pena y que, por ello, ése es el orden con que debe entenderse también la expresión “de un tercio a la mitad” (cf. causa n° 326, citada, *loc. cit.*, y sentencia del *a quo*, a fs. 57vta.). Ese razonamiento

desatiende que ese modo de enunciar las escalas penales no es una característica privativa del Código Aduanero, sino común a toda la legislación penal en la que se inserta el artículo 46 del Código Penal, de modo que no podía ser *per se* el elemento diferenciador en el que los jueces sustentaran su sentencia.

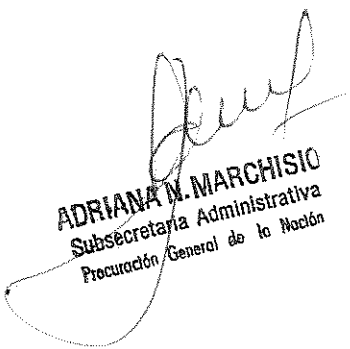
—IV—

En atención a lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia recurrida para que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación